

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN No. 9

PROCESO No.	76-109-33-31-000-2005-01625-01
DEMANDANTE	RODRIGO VALENCIA CAICEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR
SENTENCIA	SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADA PONENTE: **Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

Procede esta Corporación en Sala Jurisdiccional de Decisión No. 9 a desatar el recurso de **APELACIÓN** presentado contra la Sentencia de primera instancia No. 044 de fecha 25 de marzo de 2011 proferida por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, emitida dentro del proceso adelantado por el señor RODRIGO VALENCIA CAICEDO, contra **EL MUNICIPIO DE CALI, LA UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SI CALI** conformada por las empresas **SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A, CKNET LTDA, INGENIEROS CONSULTORES-INTERVENTORES-CONSTRUCTORES LTDA-INGOS LTDA y LINKS S.A**, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS RELEVANTES.

1. Que el Municipio de Santiago de Cali suscribió el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, con la UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SI CALI, integrada por las empresas SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A, CKNET LTDA, INGENIEROS CONSULTORES-INTERVENTORES-CONSTRUCTORES LTDA-INGOS LTDA y LINKS S.A.

- 2. Que en la cláusula primera de dicho contrato se estableció como objeto del mismo, la prestación del servicio de modernización y optimización de la gestión tributaria a cargo de la Administración Municipal.
- 3. Que el contratista se obligó a realizar la gestión tributaria correspondiente a la facturación, recaudo y control de los tributos e ingresos municipales, incluyendo las carteras vigentes y vencidas.
- 4. Que la vigencia del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, era de 15 años contados a partir del perfeccionamiento del mismo.
- 5. Que la funciones de liquidación, facturación, recaudo y control de los tributos municipales, son propias de la gestión pública y que el legislador no ha expedido ninguna ley que permita a las secretarías de Hacienda de los entes territoriales encargadas de las actividades administrativas tributarias, delegarlas en otros funcionarios y, menos en particulares.

2 PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR

PRIMERA. Que se protejan los derechos e intereses colectivos declarándose la nulidad del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y la UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SI CALI, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley, por cuanto en él se delegan funciones propias de la administración pública.

SEGUNDO. Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso dentro de las cuales se señalan las agencias en derecho a favor del demandante de acuerdo a las tablas de honorarios establecidas por la ley procesal.

TERCERO. Que se reconozca el incentivo económico al demandante, de conformidad con el artículo 40 de la ley 472 de 1998.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Considera el demandante que en el presente caso se han vulnerado los artículos 209 y 211 de la constitución.

Asegura que según lo establecido en el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, el Municipio de Cali delegó en la UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SI CALI funciones administrativas de gestión de liquidación de

impuestos, de recaudo y de control administrativo, incluyendo las labores de cobro persuasivo y de apoyo a los procesos por jurisdicción coactiva.

Estima que con dicha delegación administrativa se viola ostensiblemente el artículo 211 de la Constitución, que establece que solamente mediante ley de la república se señalarán las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en subalternos o en otras autoridades las funciones que les son propias.

Finalmente aduce que cuando las autoridades administrativas delegan sus funciones a particulares, con mayor razón violan la Constitución y la Ley, situación que se presenta con claridad dentro del contrato referenciado, por lo cual es evidente la irregularidad que atenta contra el derecho a la moralidad administrativa.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió en principio conocer del presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 417 de fecha 26 de abril de 2005, admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes al Municipio de Cali y al Ministerio Público, llevando el trámite procesal correspondiente hasta la etapa probatoria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Procede el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, mediante auto de octubre 25 de septiembre de 2006, correspondiéndole al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, quien procedió a AVOCAR su conocimiento por competencia territorial, ampliando el término para rendir la experticia decretada en el proceso.

1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. 1 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede esta entidad a contestar la demanda en su oportunidad legal, por conducto de su apoderado judicial, quien manifiesta en su escrito después de referirse a los hechos de la demanda, que se deben negar todas y cada una de las pretensiones por cuanto en el presente caso, mediante la celebración del contrato DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005 no existe delegación en los términos que lo define la ley 489 de 1998,

pues la delegación requiere de un acto de delegación, que en este caso no se expidió, así como tampoco se transfirió el ejercicio de funciones a colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias. Aduce que el anterior argumento se sustenta en los términos de referencia elaborados para la contratación, en los cuales se estipuló que en consideración a que la administración no puede delegar las funciones de cobro coactivo y fiscalización, el oferente debía proponer actividades de apoyo, sustanciación y de asesoría.

Resalta que con anterioridad el Municipio de Cali ha contratado con particulares diferentes servicios en forma independiente para efectos de realizar la confrontación catastral, elaboración de facturas, cobro persuasivo y censo de zonas homogéneas, pues la figura de la delegación de funciones en particulares está consagrada en la Constitución y en la Ley.

Estima que el contrato censurado no incluye delegación de funciones administrativas en materia tributaria (liquidación, facturación, recaudo), sino que comprende la externalización del servicio o la función para apoyarse en un tercero, conservando la entidad el control, dirección y responsabilidad en la administración de la cartera. En consecuencia no se opone a precepto legal alguno el que la administración municipal a través de esta modalidad de contrato celebrado, pretenda mejorar los niveles de eficacia, eficiencia y efectividad en la gestión tributaria municipal.

La celebración del contrato de prestación de servicios de administración de gestión tributaria, es el resultado de una planeación previa del gobierno municipal consignada en el Plan de Desarrollo aprobado mediante acuerdo No. 127 de junio 24 de 2004 y de conformidad con los parámetros consignados en la "GUÍA PARA LA CONTRATACION DE CARTERA-HERRAMIENTAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA" expedida por la presidencia de la República, la cual plantea una metodología para mejorar los sistemas de recaudo de las entidades públicas.

Estima que la administración al celebrar el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, lo hizo en el marco de la ley 80 de 1993, la cual rige para el proceso de contratación de la administración de cartera y conforme a la autorización conferida por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo 130 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA IMPLEMENTAR ACCIONES QUE FAVOREZCAN: LA MODERNIZACION Y OPTIMIZACION DE LA GESTION TRIBUTARIA Y RENTISTICA, EL FORTALECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE LAS FINANZAS DEL MUNICIPIO E IMPLEMENTACION DE MECANISMOS ANTICORRUPCION EN EL MANEJO DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO".

Termina proponiendo las **EXCEPCIONES, IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION**, por cuanto le Municipio de Santiago de Cali, no es jurídicamente responsable de la presunta vulneración del derecho a la moralidad administrativa, pues las actuaciones en relación con la contratación de los servicios de optimización y modernización de la gestión tributaria municipal, no transgreden ninguna norma de orden Constitucional o legal, **Y LA INOMINADA.**

2. UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS-SI CALI

Procede esta entidad a contestar la demanda en su oportunidad legal, por conducto de su apoderado manifestando que la celebración del contrato DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, se dió bajo la figura de la UNION TEMPORAL, SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SI CALI, representada legalmente por el señor Uriel Casadiego Molina, y conformada por las sociedades SISTEMAS Y COMPUTADORS S.A, CKNET LTADA, INGENIEROS, CONSULTORES, INTERVENTORES, CONSTRUCTORES LTDA, INGOS LTADA.

Sostiene que la administración al celebrar el contrato DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, aplicó la ley 80 de 1993, la cual rige para el proceso de contratación de la Administración de cartera, y conforme a la autorización conferida por El Concejo Municipal de Cali mediante el Acuerdo 130 de 2004. En este sentido, la contratación debe verse como un instrumento para el aumento de la efectividad de la gestión, pues ofrece la oportunidad de crear condiciones que estimulen la libre competencia, y en desarrollo de dicha autorización se llevó a cabo la licitación pública, ajustándose al estatuto general de contratación administrativa.

Asegura que en la celebración del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, no existe delegación en estricto sentido, pues de conformidad con la ley 489 de 1998 y la doctrina, la delegación requiere del cumplimiento de unos requisitos como son la expedición del acto de delegación, que en este caso no se dio, así como tampoco se transfirió el ejercicio de funciones a colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, puesto que el contrato fue celebrado con una UNION TEMPORAL conformada por cuatro empresas. No se dan pues los presupuestos que exige la norma, como es la existencia de una autoridad delegante y otra delegataria.

Aduce que en los términos de referencia elaborados para la mencionada contratación, los que son ley para las partes, consagraron en el Capítulo IV, ítem 4.1.3, que existen actividades o funciones que la administración no puede delegar, tal es el caso del cobro coactivo y la fiscalización.

Sostiene que el contrato acusado no incluye delegación de funciones administrativas en materia tributaria, en estricto sentido sino que comprende la externalización del servicio o la función para apoyarse en un tercero, conservando la entidad el control, dirección y responsabilidad en la administración de la cartera.

Cita los artículos 3º y 4º de la ley 80 de 1993, argumentando que en la contratación estatal siempre debe buscarse el cumplimiento de los fines del Estado, y por ello esa finalidad genera deberes de conducta a cargo de los contratistas, quienes al contribuir con la realización de los cometidos estatales, adquieren un papel de colaboradores y no de contrincantes a los que se debe obstaculizar y perseguir. Aduce que el rol de los particulares como colaboradores en la consecución de los fines del Estado, se erige en la garantía sobre la inmutabilidad de las condiciones económicas del contrato, puesto que el contratista realiza una actividad comercial con el propósito de obtener una utilidad garantizada por la ley, y lo que se constituye en el soporte de la teoría de la ecuación económica y financiera del contrato.

Estima que el Consejo de Estado, ha sostenido que para que proceda el amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa no basta con la transgresión al ordenamiento jurídico, sino que además es necesario acreditar la mala fe de la administración.

Termina proponiendo las **EXCEPCIONES DE IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION**, por cuanto le Municipio de Santiago de Cali, no es jurídicamente responsable de la presunta vulneración del derecho a la moralidad administrativa, pues las actuaciones en relación con la contratación de los servicios de optimización y modernización de la gestión tributaria municipal, no transgreden ninguna norma de orden Constitucional o legal, **Y LA INOMINADA.**

3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2006, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la que fue realizada el día 20 de febrero de 2006, en la cual, según el acta levantada para el efecto, no hubo ánimo conciliatorio, motivo por el cual el Despacho dispuso declarar fallida la audiencia, de acuerdo con el artículo 27 numeral b) de la Ley 472 de 1998, ordenado proseguir con el trámite procesal.

4. COADYUVANCIA

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2006, se admite la solicitud de coadyuvancia, integrando a la presente acción en calidad de coadyuvantes, a los señores MANUEL ANTONIO CALERO MERCADO, ALEJANDRO VALENCIA CAICEDO, JORGE ALBERTO SAVEEDRA TENORIO, FRANCISCO JOSE VALENCIA CAICEDO, ALFONSO LALINDE CALERO, JUAN ENRIQUE MARCHAT TRIANA, DIEGO VICTORIA VALENCIA, ENRIQUE CUCALON MILLAN Y NIDIA SILVA RINCON. De igual manera, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2006, se aceptó la coadyuvancia de los señores HERNANDO JARAMILLO VALENCIA e IVAN BONILLA VICTORIA.

III. DECISIÓN JUDICIAL QUE SE REvisa.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 44 de fecha 25 de marzo de 2011, procede a emitir el siguiente FALLO:

*"PRIMERO.- AMPÁRASE el derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerado con la suscripción y actual ejecución del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 – celebrado el 11 de febrero de 2005, por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **UNION TEMPORAL SI CALI**.*

*"SEGUNDO.- **SUSPENDER** la ejecución del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 – celebrado el 11 de febrero de 2005, celebrado por el Municipio de Santiago de Cali y LA UNION TEMPORAL SI CALI, hasta tanto se defina en forma definitiva su legalidad dentro de la acción de controversias contractuales que actualmente se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, según lo expuesto en esta providencia.*

*TERCERO. **ORDENAR** en consecuencia, a la Administración Municipal, retome en un término no mayor de tres (3) meses la función administrativa de gestión tributaria que le fue delegada a la **UNION TEMPORAL SI CALI** hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva en última instancia sobre la legalidad del contrato dahm-gaa-015-05.*

*"CUARTO.- **NEGAR** las al actor popular el reconocimiento al incentivo económico conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

"(...)"

Consideró el a quo que de conformidad con el material probatorio que obra en el plenario, se encuentra acreditado que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se tramitó la acción de controversias contractuales, bajo la radicación 2005-1421-00, interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Municipio de Cali y la UNION TEMPORAL SI CALI, proceso que finalizó en primera instancia con la sentencia de

fecha 2 de diciembre de 2008, proferida por la Sala Plena de la Corporación, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. A-0045 de febrero 4 de 2005, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. DAHM-GAA-01-04 a la UNION TEMPORAL SI CALI, así como la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, ordenando al alcalde del Municipio de Cali proceder a su liquidación en el estado en que se encontrara. Contra la anterior decisión, las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver por el Consejo de Estado, por lo que la sentencia de primer grado no se encuentra ejecutoriada.

Sostuvo que de conformidad con lo anterior, en el presente caso no se configuran los supuestos procesales para la figura del agotamiento de jurisdicción de acuerdo a las pautas señaladas por la jurisprudencia y por ende no habría lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se trata de acciones cuyo objeto es diferente. En efecto, pese a que las pretensiones del proceso contractual son similares a las de la presente acción, ya que en ambas se reclama la nulidad del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, su objeto no es el mismo, pues esta acción constitucional tiene como propósito la protección de derechos e intereses colectivos.

Advierte igualmente que estando pendiente la decisión de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de controversias contractuales, no es posible estudiar la procedencia de la aplicación del figura de la cosa juzgada en los términos del artículo 332 del C.P.C, aplicable a esta materia en virtud de lo dispuesto en los artículos 267 del C.C.A y 44 de la ley 472 de 1998.

Sostuvo que el estudio de la discutida vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en el presente caso está ligada al examen de legalidad realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle respecto del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, el que fue declarado nulo por objeto ilícito al encontrar acreditado que el Municipio delegó a particulares una función administrativa propia de su competencia, sin que tal facultad estuviera contemplada en la Constitución ni en la ley.

Agotado el análisis probatorio concluyó que en el sub lite se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, pues no era posible delegar en particulares las actividades relacionadas con la facultad de determinación y fiscalización tributaria, lo que afecta el contrato celebrado por ilicitud de su objeto, situación que aún continúa contra expresa prohibición legal, según lo dispuesto en la ley 1386 de 2010, norma que protege en forma

directa este interés colectivo, ya que su propósito es recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios de los entes territoriales y evitar un desmedro de las finanzas territoriales, y en esta medida es procedente la adopción de medidas de protección para hacer cesar el peligro o la amenaza.

2. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Inconformes con tal pronunciamiento las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 44 de fecha 25 de marzo de 2011.

2.1 EL ACTOR POPULAR.

Su inconformidad radica únicamente respecto de la negativa del a quo en reconocerle el incentivo económico de que trata el artículo 40 de la ley 472 de 1998 , pese a que la sentencia fue favorable a las pretensiones de la demanda.

2.2 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A folios 53 a 59 del cuaderno 12 obra el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del Municipio de Cali, en el cual manifiesta que de acuerdo con las condiciones establecidas en los términos de referencia del proceso licitatorio, así como en el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, no existe delegación de funciones administrativas a particulares en lo relacionado con el recaudo y control tributario, por cuanto el objeto de la contratación o externalización de servicios no comprendía actividades o funciones que la administración no pudiera delegar.

Asegura que el contrato censurado no implica delegación administrativa en los términos de la ley 489 de 1998, pues para que ésta exista se requiere del cumplimiento de unos presupuestos, que en el presente caso no se dieron, como es la expedición del acto de delegación, ni se transfirió el ejercicio de funciones a colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Afirma que de acuerdo con la ley 80 de 1993, el Estado a través de la contratación busca el cumplimiento de sus fines. Que en cumplimiento de dicho estatuto, la administración celebró el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, el cual rige para el proceso de contratación de la administración de cartera y conforme a la autorización conferida por el Concejo Municipal mediante el acuerdo No. 130 de 2004. Asegura que conforme a las facultades otorgadas por dichas normas, el Municipio elaboró los estudios de conveniencia técnica y determinó como alternativa de gestión tributaria la externalización mediante outsourcing integral, siendo necesario que se implementara y

desarrollara el proyecto de modernización y optimización integral de la gestión tributaria dentro del marco de un proyecto de inversión de fortalecimiento institucional financiado en su totalidad por un particular especializado y experimentado en la materia, que garantizara resultados inmediatos mediante el apoyo activo a la gestión tributaria durante un lapso, permitiendo así el fortalecimiento permanente de las finanzas mediante la realización del gasto y el incremento sostenible de los ingresos tributarios.

Sostiene que en el proceso se logró demostrar que la contratación de servicios de modernización y optimización de la gestión tributaria a cargo de la administración municipal, constituye una alternativa adoptada por la administración con el objeto de mejorar los niveles de eficiencia, eficacia y economía, que son imperativos en la gestión de las entidades públicas, en este caso particular en la gestión tributaria.

En este orden de ideas aduce que el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005 no está viciado de nulidad por objeto ilícito, por cuanto la labor que realiza la UNION TEMPORAL SI CALI, es de modernización y optimización de la gestión tributaria, y que las funciones de administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo e imposición de sanciones de los tributos, están reservadas a la administración municipal.

Finalmente solicita que en esta instancia se suspenda el trámite de la presente acción, por cuanto sobre los mismos hechos se adelanta proceso ordinario contractual ante esta jurisdicción, promovido por la Procuraduría General de la Nación contra el Municipio de Cali, cursando en el consejo de Estado el trámite de la segunda instancia, en razón a la apelación de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de fecha diciembre 2 de 2008 que declaró la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005; a la vez que declaró la nulidad de la resolución No. A-0045 de febrero 4 de 2005, ordenando liquidar el contrato, decisión que aún no se encuentra en firme, por lo que considera conveniente aguardar hasta tanto se defina sobre la legalidad de dicho contrato.

2.3 UNION TEMPORAL SI CALI.

Por medio de su apoderado judicial, procede la UNION TEMPORAL SI CALI a interponer y sustentar su recurso de alzada contra la sentencia No.44 de marzo 25 de 2011, argumentando que el a quo se contradice al manifestar que no se configuran los presupuestos para que se materialice el agotamiento de jurisdicción y que su decisión tiene un objeto distinto al que entrañaba la acción contractual que cursa ante el Consejo de Estado, en la medida que retoma los argumentos del superior para basar su decisión, pero de forma inexplicable suspende la ejecución del contrato hasta tanto no se defina la acción de nulidad. Es comprensible desde el punto de vista legal que las características

que entraña la acción popular frente a la contractual sean completamente distintas y busquen finalidades disímiles, no obstante el fallador adopta una decisión que enmarca todos los elementos que caracterizan las pretensiones de la acción contractual.

Asegura que contrario a lo manifestado por el a quo, ante esta jurisdicción se han interpuesto otras acciones populares que tienen similares pretensiones a las aquí solicitadas, tal es el caso de la acción popular radicada con el número 2009-0022-00, demandante Alan del Rio Vázquez contra el Municipio de Cali y la UT SICALI, y acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con el Número 2007-0246-00, demandante Manuel de Jesús Obregón.

Aduce que con la finalidad de probar el agotamiento de jurisdicciones, es preciso manifestar que el accionante lo que pretende es solicitar la nulidad de la Resolución No. A0015 del 4 de febrero de 2005, expedida por el Municipio de Cali, con el objetivo de obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se adjudicó un contrato estatal, así como la nulidad misma del contrato. Es por ello, que en su criterio se cae el argumento del Juez de Instancia, como quiera que en trámite se encuentren dos acciones que buscan la suspensión de la ejecución y la nulidad del contrato en mención.

Sostiene que en el presente caso existe prejudicialidad en los términos del artículo 170 del C.P.C, toda vez que pese a lo esgrimido por el a quo, en una posición contradictoria, que en principio pretende dar apariencia y autonomía a la acción de controversias contractuales y a la acción popular, al final supedita el fallo de la acción constitucional al fallo de la acción contenciosa, por ello considera que es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que se trata de un litigio pendiente de solución, en la medida que la decisión que adopte el consejo de Estado respecto de la nulidad del contrato de prestación de servicios es de vital importancia para el presente proceso.

Considera que el Juez de instancia al apoyar su sentencia en el pronunciamiento emitido en la acción contractual, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al sub lite, por lo tanto no se encuentra acreditado el presunto daño al derecho colectivo a la moral administrativa, y más aún si se tiene en cuenta que no se ha agotado en debida forma la jurisdicción (cosa juzgada).

Estima que suspender la ejecución del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005 resulta más gravoso para el Municipio de Cali, toda vez que la Administración Municipal no está preparada para realizar las actividades de recaudo, que desde el año 2005 viene desarrollando en forma positiva la UT SICALI, siendo evidente el crecimiento que han tenido las rentas del Municipio respecto de los años anteriores al 2005.

Aduce que si bien es cierto, el tema de la optimización del recaudo a cargo de un tercero, significa motivo de desconfianza para los contribuyentes, la misma no puede ser causal para suspender la ejecución del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, que como se ha demostrado ha beneficiado a la comunidad de manera considerable, pues dicho contrato surgió de la necesidad del servicio y como consecuencia de unos estudios de conveniencia y factibilidad desarrollados de manera posterior a la expedición del Acuerdo No. 130 de 2004, mediante el cual el Concejo Municipal de Cali autorizó al Alcalde para implementar las acciones necesarias para la modernización y optimización de la gestión tributaria y rentística del Municipio.

Por otro lado, asegura que el a quo desconoció el principio de irretroactividad de la ley, al aplicarle la ley 1386 de 2010, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares, toda vez que los deberes y prohibiciones allí consagrados únicamente podían aplicarse a futuro y no a situaciones que ya se consolidaron con anterioridad a ella.

Asegura que el representante de la UT SICALI presentó un derecho de petición ante la Contraloría General de la Nación el 6 de mayo de 2010, en el cual solicita sea revisado el contrato No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, toda vez que la ley 1386 de 2010 así lo ordenó respecto de los contratos estatales de las entidades territoriales, celebrados con anterioridad a su vigencia. La citada entidad, al hacer el estudio del caso, consideró que la actividad que ejerce SI CALI es lícita y está relacionada con el apoyo y colaboración a la gestión tributaria, por ello no puede endilgarse una violación a derechos colectivos, pues SI CALI no recauda tributos, únicamente apoya la gestión tributaria.

Por otra parte, asegura que los Magistrados de la Corporación están impedidos para conocer del presente asunto, pues al fallar en Sala Plena, la sentencia de primera instancia de fecha 2 de diciembre de 2008, dentro del proceso de controversias contractuales 2005-1421-00, mediante la cual se decretó la nulidad por objeto ilícito del contrato de prestación de servicios No. No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, considera que están incurso en las causales de impedimento contempladas en los artículos 160 del C.C.A., y 150 [14] del C.P.C.

3. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Notificada la sentencia del A quo debidamente y en su oportunidad presentada la APELACIÓN contra ella por parte de la demandada, procede el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, a proferir el Auto de Sustanciación No. 341 de fecha 27 de abril de 2011, mediante el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada, ordenando la remisión del plenario a esta Corporación, para que conozca de ella y

surta la apelación. Por otra parte, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el actor popular, en consideración a que no fue sustentado.

Procedió quien le correspondiera en reparto conocer del presente asunto, a emitir el auto de fecha 12 de mayo de 2011, mediante el cual se corrió traslado por el término de tres días para que el accionante sustentara su recurso de alzada, en atención a que por tratarse de una acción constitucional y tras haberse presentado el recurso oportunamente, era procedente conocer los argumentos de la sustentación

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandada UT-SI-CALI presentó recurso de reposición, el que fue desatado mediante providencia de fecha 23 de junio de 2011, en la cual se decide no reponer el auto censurado.

Mediante autos de fecha 10 de agosto de 2011, y 30 de septiembre del mismo año, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes, ordenándose su notificación personal al Procurador Delegado y a las partes por Estado.

Posteriormente los Magistrados BERTHA LUCIA GONZALEZ ZUÑIGA, BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ, ALVARO PIO GUERRERO VINUENZA, FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, FERNANDO GUZMAN GARCIA, LUZ ELENA SIERRA VALENCIA y RAMIRO RAMIREZ ONOFRE, mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2012, sometieron a consideración de los magistrados ADRIANA BERNAL VELEZ Y FRANKLYN PEREZ CAMARGO, su impedimento para conocer del presente proceso, al considerar que encontraban incursos dentro de la causal consagrada en el numeral dos del artículo 160 del C.C.A.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 45 de fecha 23 de marzo de 2012, los Magistrados ADRIANA BERNAL VELEZ, CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA y FRANKLYN PEREZ CAMARGO, declararon infundado el impedimento presentado por los magistrados anteriormente citados, procediendo a devolver el expediente al Despacho de origen para emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES :

Según el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Los citados supuestos deben demostrarse de manera idónea en el proceso respectivo.

Con el ejercicio de la presente acción Constitucional se pretende la protección del derecho colectivo relacionado con la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y la UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI-SICALI, al suscribir el contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, el que a juicio del actor ha generado un grave detrimento patrimonial para el Municipio de Cali, pues es manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley, ya que a través de éste se delegan funciones tributarias a particulares.

5. RECAUDO PROBATORIO

1- Acuerdo Municipal 130 de 2004, expedido por el Alcalde del Municipio de Cali, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA IMPLEMENTAR ACCIONES QUE FAVOREZCAN : LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RENTÍSTICA, EL FORTALECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE LAS FINANZAS DEL MUNICIPIO E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS ANTICORRUPCIÓN EN EL MANEJO DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO".

Del contenido del citado Decreto se destaca lo siguiente:

"ARTICULO 1º : AUTORIZAR al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para implementar diversos mecanismos externos de apoyo, asistencia y asesoría, que conlleven en el inmediato plazo a la modernización tecnológica y a la optimización de la gestión tributaria y rentística municipal, cuyo principal objetivo es el manejo pulquérrimo y seguro de la información y el fortalecimiento de las finanzas municipales y el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo-Acuerdo 127 de 2004.

Esta autorización conlleva la facultad de celebrar contratos, bajo la modalidad legal que estime se adecua a los requerimientos y necesidades del Municipio de Santiago de Cali, con entidades privadas o mixtas, según el caso, para la modernización y optimización de los sistemas de administración del recaudo de los impuestos y rentas municipales, a fin de lograr economía, efectividad, celeridad y transparencia..." (fs. 626-629 4B).

2- A folio 23 del cuaderno cuatro obra prueba documental consistente en medio magnético (CD), aportada por el Municipio de Cali, el cual contiene información relacionada con:

* Los estudios previos para la licitación DAHM-001-004, elaborados por la SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PUBLICAS Y ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, CATASTRAL Y TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- , denominados "Estudio de conveniencia en aplicación de los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, reglamentados por el artículo 8 del decreto 2170 de 2002."

* Los "TERMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVOS", elaborados por el Municipio de Santiago de Cali, dentro del proceso licitatorio para la " CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS Y EL SANEAMIENTO FISCAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEFINIDO EN ESTOS TERMINOS DE REFERENCIA".

3- A folios 1 a 279 del cuaderno 3 obra copia de los Términos de Referencia de la licitación Pública DAHM-001-004, con sus respectivos adendos que datan del mes de octubre de 2004, elaborados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali. De igual forma obran la resoluciones Nos. 0619 de fecha 1º de octubre de 2004 " POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA DAHM-001-004", 0665 del 2 de noviembre de 2004 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE LA LICITACION PUBLICA DAHM-001-004", 0008 de enero 12 de 2005, "POR LA CUAL SE ORDENA REINICIAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. DAHM-001-004", 0008-1 de enero 13 de 2005 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN NO. A-008 DE ENERO 12 DE 2005".

4- Oficio de fecha 2 de noviembre de 2004, elaborado por los funcionarios del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Subdirección de impuestos, Rentas y Catastro Municipal y Departamento de Sistemas del Municipio de Cali, dirigido al Procurador General de la Nación, mediante el cual le informan que el proceso licitatorio DAHM-001-004 resulta inviable para las finanzas del Municipio, toda vez que previamente no fue analizada la conveniencia y la situación económica del contrato. De igual forma, aducen que los términos de referencia apuntan a beneficiar solo a la parte contratista (fls. 631-648 C4B).

5- Resolución No. A-0045 de febrero 04 de 2005, expedida por el Alcalde del Municipio de Cali, por medio de la cual se adjudica la licitación DAHM-001-004, a la UNION TEMPORAL SI CALI, al ser el único oferente en el proceso licitatorio y presuntamente cumplir con los requisitos exigidos.

6- Contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y la UNION TEMPORAL SICALI conformada por las empresas SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A, CKNET LTDA, INGENIEROS CONSULTORES, INTERVENTORES, CONSTRUCTORES LTDA-INGOS LTDA, LINKS S.A, cuyo objeto fue el siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: Prestar el servicio para la modernización y optimización de la gestión tributaria a cargo de la administración municipal de Santiago de Cali, según lo definido en los Términos de referencia, que dio como resultado la celebración del presente contrato, de acuerdo con la oferta presentada por el **CONTRATISTA** la que se entiende incorporada al presente contrato en todo lo no previsto por los Términos de Referencia..."

CLAUSULA TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO- Las actividades, obligaciones y responsabilidades del contratista se ajustaran al capítulo IV de los Términos de Referencia. El alcance del objeto de la presente contratación, concierne a los siguientes tributos municipales : **CONCEPTO 1.** Impuesto Predial Unificado incluyendo carteras vigentes y vencidas, sanciones e intereses concomitantes, se entiende que la sobretasa ambiental no hace parte del impuesto. **CONCEPTO 2.** Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros incluyendo carteras vigentes y vencidas, sanciones e intereses concomitantes. **CONCEPTO 3.** Otros tributos e ingresos municipales: Rentas, Tasas, Contribuciones, Multas Municipales, además los correspondientes a: Rifas y Clubes, Publicidad Exterior visual, Espectáculos públicos del Deporte, contribución de valorización, Estampilla prodeportes, el alcance incluye carteras vigentes y vencidas, sanciones, multas e intereses. Además se incluyen de facturación y formularios. ...**PARAGRAFO 1:** las actividades de cobro persuasivo y de apoyo en los procesos por jurisdicción coactiva, según lo establecido en los términos de referencia, tienen alcance en aquellos tributos, rentas e ingresos generadores de cartera. No están incluidas otras acciones de jurisdicción coactiva que correspondan a valores que a su vez no son producto del modelo fiscal o de hacienda pública, igualmente están excluidas las acciones de apoyo al cobro por jurisdicción coactiva que se deriven de las obligaciones pactadas entre el Municipio de Santiago de Cali y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.

Respecto del plazo del contrato, se estipuló que sería de 15 años, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (Fls. -5-20 C.1).

7- Memorando de advertencia de fecha 19 de abril de 2005, expedido por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, dirigido al entonces Alcalde, Apolinar Salcedo Caicedo, mediante el cual se le ordena suspender la ejecución del contrato DAHM-GAA-015-05; hasta tanto estuviera garantizado en debida forma y en cuantía por la firma contratante.

De contenido del documento en mención se destaca lo siguiente:

"...La Contraloría Municipal de Santiago de Cali al realizar una primera evaluación legal al contrato en cuestión, advierte que, el valor fiscal equivalente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) **NO garantiza en debida forma y cuantía requerida** el primer año de vigencia del contrato, teniendo en cuenta para ello la proyección de recaudo esperado de los tres últimos trimestres.

...
Es elemental que la gestión de los recaudos tributarios superiores a los 300.000 millones de pesos como está previsto para el 2005, debería ser amparada por pólizas de garantía que guarden coherencia con las metas de recaudo y los porcentajes pagados al contratista, sin embargo esta premisa no se ha cumplido en el contrato que nos ocupa, poniendo en grave riesgo las finanzas municipales.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 107 de la ley 42 de 1993...al señor alcalde Municipal solicito se sirva modificar el valor fiscal otorgado al contrato No. DAHM-GAA-015-05 celebrado el 11 de febrero de 2005 con la Unión Temporal SI CALI, por una cuantía igual a ONCE MIL MILLONES DE PESOS ... como inicialmente había quedado estipulado en el estudio de conveniencia que sirvió de soporte financiero a dicho proceso contractual o en el peor de los casos adicionarse por un valor de siete mil millones de pesos (\$ 7.000 millones).

Como consecuencia de lo anterior sírvase **SUSPENDER LA EJECUCION DEL CONTRATO** en mención, hasta tanto no esté **GARANTIZADO** el contrato en debida forma y en cuantía requerida y las pólizas correspondiente estén debidamente aprobadas en los términos que la ley prescribe e igualmente hasta que la interventoría Técnica del Contrato no se encuentre en ejecución, dada la naturaleza y complejidad de dicha contratación (fls. 26-28 C.4).

8- Oficio de fecha 28 de abril de 2005, expedido por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, denominado "**Respuesta Control de Advertencia** contrato DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005..."mediante el cual reitera el memorando de advertencia de fecha 19 de abril de 2005, en el sentido de requerir a la Administración Municipal para que ajuste el valor fiscal del citado contrato, afinar las garantías y definir previa ejecución contractual, la interventoría técnica del contrato" (fls. 29-33 C.4).

9- Dictamen Pericial rendido por perito contable, de fecha 27 de octubre de 2006, cuyo objeto fue establecer la fluctuación de ingresos percibidos por el Municipio de Cali a partir de la suscripción del contrato No. DAHM-GAA-015-05 de fecha 11 de febrero de 2005, y si los honorarios que se generan por dicho contrato se debitan de los tributos recaudados o si por el contrario se incorporan totalmente al Municipio.

Del contenido de dicho dictamen se destaca lo siguiente:

"A) Establecer el aumento o disminución de los ingresos

(...)

De acuerdo con el Anexo 1, se observa que los ingresos del año 2004 Vs. Año 2005, disminuyeron en 1%. Se aclara que Si Cali, inició operaciones no antes de abril de 2005.

Con referencia a los años 2005 y 2006, los ingresos han aumentado en 22%, a pesar de que algunos ítems se ha disminuido su recaudo como: Espectáculos públicos, contribuciones, tasas y derechos y multas, tributos que a mi modo de ver no son ingresos vitales para el municipio.

A) Establecer los medios de pagos efectuados al contratista:

De acuerdo con las fotocopias de las cartas enviadas por parte del Municipio de Cali a la Fiduciaria se observa que el contratista no debita de los ingresos recaudados el valor de los servicios presentados, ya que no es una entidad recaudadora, lo son los diferentes bancos autorizados por el municipio para esta labor, es decir el total de ingresos recaudados son incorporados a las arcas del municipio.

Se pudo establecer que mensualmente por medio de una autorización a la fiduciaria se ordena se les pague el valor mensual de la factura expedida por la Unión Temporal Si Cali". (Fis. 333-337 C.1 A Ppal).

10- Fallo de primera instancia, de fecha 4 de diciembre de 2006, proferido por la Comisión Disciplinaria de Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el exalcalde del Municipio de Cali Apolinar Salcedo Caicedo y contra la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda y Catastro Municipal MARIA DEL ROSARIO PEÑA SAAVEDRA, con ocasión de la celebración del contrato de prestación de servicios DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, mediante el cual se declara parcialmente probado el cargo primero, y probados los cargos segundo, tercero y quinto respecto del primero citado, y cuarto cargo respecto de la segunda, sancionándolos a cada uno de ellos con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cargos públicos, por un término de 16 años y 10 años ,respectivamente (Fis.8-75 C.5).

11- Fallo de segunda instancia de fecha 7 de mayo de 2007, proferido por la Sala Disciplinaria de Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por los disciplinados contra la providencia de fecha 4 de diciembre de 2006 resolviéndose lo siguiente:

- Negar las nulidades plateadas por el disciplinado APOLINAR SALCEDO CAICEDO, así como negar la prueba solicitada junto con el recurso de apelación.
- Revocar parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo apelado, y en su lugar absolver al disciplinado APOLINAR SALCEDO CAICEDO, por la imputación allí consignada.

- Confirmar los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del fallo apelado.
- Confirmar el ordinal séptimo de la parte resolutive del fallo apelado en cuanto sancionó al disciplinado APOLINAR SALCEDO en su condición de alcalde del Municipio de Cali con destitución del cargo, modificando el término de la sanción impuesta por 16 años a un término de 14 años.
- Confirmar los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive del fallo apelado, mediante los cuales se declaró responsable disciplinariamente a la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda y Catastro del municipio de Cali (Fls. 80-175 C.5).

12- A folio 2 del cuaderno cuatro obra prueba documental consistente en medio magnético (CD), aportada por el Municipio de Cali, el cual contiene información relacionada con los informes de gestión en el recaudo de impuestos, cobro persuasivo, cobro coactivo, determinación y fiscalización realizados por la Unión Temporal SI CALI en el Municipio de Santiago de Cali en los años 2005 y 2006.

De igual forma, contiene la propuesta "CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PARA LA MODERNIZACION Y OPTIMIZACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS Y EL SANEAMIENTO FISCAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", presentada por la Unión Temporal SI CALI al proceso licitatorio DAHM-001-04.

13-Entre folios 852 a 1112 del Cuaderno 4B, 1113 a 1689 del Cuaderno 4C y 1690 a 2301 cuaderno 4D obra copia del proceso contractual adelantado ante esta Corporación por la Procuraduría General de la Nación contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA UNION TEMPORAL SI CALI, radicado bajo la partida No. 2005-1421-00, con ocasión de la celebración del contrato de prestación de servicios DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, el que terminó con sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2.008), en la cual se resolvió lo siguiente:

"DECLÁRASE INFUNDADA la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA", propuesta por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali.

DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. A-0045 de febrero 4 de 2005, por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. DAHM-01-04, a la UNIÓN TEMPORAL SI CALI, proferida por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

DECLÁRASE la nulidad absoluta del contrato de Prestación de Servicios No. DAHM-GAA 015-05 de febrero 11 de 2005, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali -SI CALI-, por los motivos precedentemente explicados.

ORDÉNASE al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, proceda a la liquidación del contrato de Prestación de Servicios No. DAHM-GAA 015-05 de febrero 11 de 2005, en el estado en que se encuentre. Así mismo, siempre que se pruebe que la entidad

estatal contratante se ha beneficiado con dicho contrato, ORDÉNASE reconocer y pagar al contratista -UT SICALI- las prestaciones ejecutadas pero únicamente hasta el monto del beneficio obtenido, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto por el Art. 48 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1.993".

6. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Denuncia el accionante, que EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA UNION TEMPORAL SI-CALI, han vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, al celebrar el contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 de febrero 11 de 2005, cuyo objeto es la modernización y optimización de la gestión tributaria correspondiente a la facturación, recaudo y control de los tributos a cargo de la administración municipal de Santiago de Cali, incluyendo las carteras vigentes y vencidas, por término de 15 años, actividades que a su juicio no pueden ser delegadas a un particular, por cuanto son funciones propias de la administración pública.

El a quo amparó el derecho colectivo a la moralidad administrativa al encontrar acreditada su vulneración por la suscripción del contrato de prestación de servicios No. DAHM-GAA-015-05 – celebrado el 11 de febrero de 2005, por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la UNION TEMPORAL SI CALI., ordenando suspender su ejecución, hasta tanto se defina sobre su legalidad dentro de la acción de controversias contractuales que actualmente se tramita ante la justicia contenciosa administrativa bajo la radicación 2005-1421-00, interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Municipio de Cali y la UNION TEMPORAL SI CALI.

I. Puntos de inconformidad de los recurrentes

Centran su inconformidad los recurrentes, respecto del fallo apelado, en los siguientes aspectos:

- **Por la parte demandada**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

-Que no existe delegación de funciones administrativas a particulares en lo relacionado con el recaudo y control tributario, por cuanto el objeto de la contratación o externalización de servicios no comprende actividades o funciones que la administración no pudiera delegar.

- Que a la UNION TEMPORAL SI CALI, nunca se le delegaron las funciones de administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo e imposición de sanciones.